



Asamblea General

Sexagésimo primer período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
29 de enero de 2007
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 14ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el lunes 30 de octubre de 2006, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Barriga (Vicepresidente) (Liechtenstein)

Sumario

Tema 78 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 58º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

06-59116 (S)



En ausencia del Sr. Gómez Robledo (México), el Sr. Barriga (Liechtenstein), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas

Tema 78 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 58° período de sesiones (continuación) (A/61/10)

1. **El Sr. Witschel** (Alemania) dice que el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado provisionalmente, que en la medida de lo posible se basa en los artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, hasta ahora ha logrado equilibrar las similitudes y diferencias entre esos dos aspectos de la responsabilidad en virtud del derecho internacional.

2. En el debate mantenido en la Sexta Comisión durante el sexagésimo período de sesiones de la Asamblea General, Alemania y otros países expresaron sus dudas sobre si las organizaciones internacionales, por analogía con los Estados, podían invocar el estado de necesidad, mientras que otras delegaciones apoyaron ese principio. Su delegación acepta el compromiso reflejado en la versión actual del proyecto de artículo 22 del capítulo V, sobre las circunstancias que excluyen la ilicitud, ya que limita de manera estricta las circunstancias en que las organizaciones internacionales pueden invocar el estado de necesidad, teniendo en cuenta su carácter especial.

3. No obstante, los proyectos de artículos 28 y 29 no tienen precedentes, por lo que es fundamental examinar la cuestión en profundidad, como ha pedido la Comisión. Su delegación apoya el concepto general en que se basa el proyecto de artículo 28, relativo a la responsabilidad internacional en caso de atribución de competencia a una organización internacional, es decir, no permitir a los Estados evadir su responsabilidad internacional transfiriendo competencias a una organización internacional, pero es necesario aclarar más el concepto en el proyecto de artículo. Hay que seguir examinando algunas cuestiones sobre las condiciones en que se “elude” la responsabilidad y se debe estudiar la posibilidad de introducir el elemento del “uso indebido”. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos puede ser útil.

4. El párrafo 2 del proyecto de artículo 29, sobre la responsabilidad de un Estado miembro de una

organización internacional por el hecho internacionalmente ilícito de esa organización, en que se enuncia el carácter subsidiario de esa responsabilidad, parece reflejar el derecho pertinente. No obstante, el planteamiento conceptual y material del proyecto de artículo deja sin resolver varias cuestiones. En general su delegación está de acuerdo con el planteamiento de evitar una norma supletoria y negativa para los supuestos en que no nace responsabilidad para el Estado en relación con el hecho de una organización internacional y, en cambio, enunciar de forma positiva los supuestos en que un Estado incurre en responsabilidad. Después, la interpretación sistemática —y el examen actual en la Sexta Comisión formará parte de los preparativos y, por tanto, complementará la interpretación— dilucidará los casos negativos. Por ejemplo, para Alemania es de suma importancia que la simple condición de miembro no entrañe de por sí la responsabilidad de un Estado miembro por el hecho cometido por una organización internacional.

5. **El Sr. Ma Xinmin** (China) dice que el proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos aprobado por la Comisión en primera lectura enriquece y desarrolla el derecho internacional sobre recursos hídricos. Su delegación considera que la cooperación internacional en materia de acuíferos transfronterizos debe basarse en el respeto de la soberanía permanente de los Estados del acuífero sobre los recursos hídricos que están en su territorio; la exploración y utilización razonables de esos recursos hídricos no deben restringirse de ningún modo. Las conclusiones del examen de la cuestión pueden adoptar la forma de principios rectores generales, puesto que aún no se dan las condiciones para elaborar un tratado internacional. La Comisión debe estudiar la posibilidad de examinar otros recursos transfronterizos con prudencia después de recabar ampliamente la opinión de los Estados.

6. En cuanto a la redacción del proyecto, el apartado b) del proyecto de artículo 1 amplía el ámbito de aplicación a “otras actividades que tengan o puedan tener un impacto en esos acuíferos y sistemas acuíferos”. Su delegación considera que el apartado está redactado en términos demasiado generales; las actividades pertinentes deben limitarse a las que puedan tener un “gran impacto”. Respecto al párrafo 2 del proyecto de artículo 7, en que se prevé que los Estados del acuífero procurarán establecer mecanismos

conjuntos de cooperación, China está a favor de fortalecer la cooperación mediante esos mecanismos, pero considera que no es apropiado que sea obligatorio; debe respetarse la voluntad de los Estados, ya que en el derecho internacional aún no se ha establecido la obligación general de cooperar. Por consiguiente, su delegación propone que el párrafo 2 del proyecto de artículo 7 diga lo siguiente: "... los Estados del acuífero considerarán de manera favorable la posibilidad de establecer mecanismos conjuntos de cooperación". Respecto al proyecto de artículo 8, relativo al intercambio regular de datos e información, es posible que en algunos países la disponibilidad y el intercambio de información y datos hidrológicos y datos conexos estén regulados por ley; por tanto, se deberá añadir que el intercambio de datos e información sobre acuíferos transfronterizos, conforme a lo dispuesto en el artículo, se realizará en la medida en que lo permita la ley. En cuanto al proyecto de artículo 15, China apoya plenamente la promoción de la cooperación científica, educativa, técnica y de otra índole con los Estados en desarrollo para la protección y ordenación de los acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos, pero hay que tener presente que la cooperación en materia de acuíferos es un proceso interactivo. En los casos en que los Estados en desarrollo dispongan de escasa capacidad para ordenar sus acuíferos, se precisará la asistencia técnica y financiera de los Estados desarrollados. Por consiguiente, su delegación propone añadir otro apartado que diga: "Movilizar recursos financieros y establecer mecanismos adecuados a fin de ayudarlos a llevar a cabo los proyectos pertinentes y facilitar su formación de capacidad".

7. Por lo que respecta al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado provisionalmente por la Comisión, puesto que los artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos no se refieren a la responsabilidad de un Estado en relación con el hecho ilícito cometido por una organización internacional, su delegación apoya las iniciativas de la Comisión para subsanar esa deficiencia.

8. En el proyecto de artículo 22 la Comisión ha mantenido la "necesidad" como una de las circunstancias que excluyen la ilicitud. Aunque ha fijado condiciones estrictas que limitan la invocación de la necesidad, su delegación considera, como declaró durante el anterior período de sesiones de la Asamblea

General, que la necesidad no debe admitirse como justificación para excluir la ilicitud de un hecho cometido por una organización internacional. En cuanto a sus atribuciones y función, no se puede establecer de manera automática ningún paralelismo entre una organización internacional y un Estado, y la práctica internacional no proporciona fundamentos sólidos para la invocación de la necesidad por una organización internacional. Además, prácticamente todas las cuestiones de que se ocupan en la actualidad las organizaciones internacionales importantes están relacionadas con los intereses de la comunidad internacional en su conjunto, de modo que el proyecto de artículo 22 puede permitir a una organización internacional justificar un hecho internacionalmente ilícito invocando a voluntad la necesidad de salvaguardar los intereses de la comunidad internacional. Abundan los precedentes de casos en que una organización internacional ha sido objeto de manipulación o abuso por sus Estados miembros. Su delegación propone que se elimine el proyecto de artículo.

9. Tal como se utiliza en los proyectos de artículos 25 a 27, sobre ayuda o asistencia, dirección y control, y coacción por un Estado respecto a la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por una organización internacional, su delegación infiere que el término "Estado" puede referirse a un miembro o no miembro de la organización internacional. Mientras que un Estado miembro de una organización internacional no debe ser considerado responsable de un hecho cometido por la organización sólo porque haya participado en el proceso de adopción de decisiones conforme a lo dispuesto en el reglamento pertinente de la organización, un Estado miembro que haya ejercido una gran influencia sobre la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por una organización internacional debe asumir la responsabilidad correspondiente. Puesto que los proyectos de artículos 25 a 27 pueden ser aplicables a los Estados miembros, el proyecto de artículo 29 puede considerarse como un complemento de éstos. En el párrafo 2 de ese artículo se presume el carácter subsidiario de la responsabilidad de un Estado miembro, pero cuando un Estado miembro desempeña una función importante o rectora en la comisión de un hecho por una organización internacional, la responsabilidad principal de las consecuencias de ese hecho debe ser del Estado miembro.

10. **La Sra. Silek** (Hungría) dice que el texto del proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos aprobado por la Comisión en primera lectura en relación con el tema de los recursos naturales compartidos cumple las expectativas generales de Hungría. No obstante, su delegación lamenta que en el proyecto de artículo 6, sobre la obligación de no causar daño sensible a otros Estados del acuífero, la Comisión haya decidido eliminar la disposición propuesta por el Relator Especial relativa al pago de una indemnización cuando se cause un daño sensible, aunque se hayan adoptado todas las medidas adecuadas para prevenirlo. En vista de la evolución reciente en el ámbito del derecho ambiental internacional, cuando un Estado del acuífero cause un daño sensible a otro Estado del acuífero, lo deberá indemnizar debidamente conforme al principio de quien contamina paga, independientemente de si ha adoptado todas las medidas de prevención adecuadas. El principio y la obligación que se deriva de éste están bien establecidos en otros instrumentos del derecho internacional. En el comentario al proyecto de artículo 6 se señala que la cuestión de la indemnización se ha omitido porque es “objeto de otras normas de derecho internacional, incluido el proyecto de principios sobre la responsabilidad” (párr. 6). Puede que ese razonamiento no sea válido, ya que por lo general la responsabilidad internacional se basa en la imputabilidad, pero en el ámbito del derecho ambiental internacional hay excepciones por las que la responsabilidad puede establecerse de manera estricta sobre la base del daño causado.

11. En el proyecto de artículo 11 sobre prevención, reducción y control de la contaminación, se ha preferido el término “criterio de precaución” al de “principio de precaución”. Hungría figura entre los países que consideran que el principio de precaución ya está establecido en el derecho ambiental internacional. La inclusión del principio en el texto del proyecto de artículos contribuiría enormemente a su aceptación general en el derecho internacional.

12. Por otra parte, Hungría quisiera proponer modificaciones a las definiciones de “zona de recarga” y “zona de descarga” que figuran en el proyecto de artículo 2, relativo a los términos empleados. El término “área de captación” empleado en la definición de “zona de recarga” en el apartado f) se utiliza más comúnmente en relación con las aguas de superficie. La zona de recarga de un acuífero sólo es la parte del

área de captación donde la infiltración a través del suelo es considerable o donde las aguas de superficie contribuyen directamente a las aguas subterráneas. Por consiguiente, su delegación propone insertar las palabras “esa parte de” antes de “el área de captación”. Por otro lado, la definición de “zona de descarga” en el apartado g) es demasiado limitada, porque sólo abarca las situaciones en que el agua procedente de un acuífero fluye a la superficie. Puede haber una zona de descarga sin que haya agua en la superficie; en muchas zonas el sistema de flujo ascendente mantiene la capa freática cerca de la superficie de manera permanente. Por tanto, Hungría propone añadir la cláusula siguiente al final del apartado g): “o donde el sistema de flujo ascendente mantiene la capa freática cerca de la superficie de manera permanente”.

13. **El Sr. Lammers** (Países Bajos), hablando sobre los recursos naturales compartidos, dice que los Países Bajos comparten muchos recursos naturales con otros Estados o con zonas que están fuera de los límites de su jurisdicción nacional, como las aguas subterráneas; los yacimientos minerales, en particular de petróleo y gas; y las especies migratorias en tierra, aire y mar. Por lo tanto, la regulación internacional relativa al aprovechamiento de los recursos naturales compartidos, y a los efectos sobre éstos, es una cuestión de gran importancia para su país.

14. En anteriores períodos de sesiones de la Asamblea General los Países Bajos expresaron su preocupación por la manera en que la Comisión enfocaba la cuestión en general. En primer lugar, están descontentos con el limitado alcance de las normas propuestas. El proyecto de artículos que se está examinando actualmente sólo está relacionado con el derecho de los acuíferos transfronterizos, aunque parece que está previsto que se elaboren uno o más conjuntos de normas adicionales para otros recursos naturales compartidos tras finalizar la labor sobre los acuíferos. De adoptar ese planteamiento, la Comisión dejará pasar la oportunidad de elaborar un conjunto de normas general para todos los recursos naturales compartidos. En particular, no está claro por qué el conjunto de normas propuesto no se ha elaborado para que se aplique también a sustancias gaseosas y sustancias líquidas distintas a las aguas subterráneas. Su delegación apoya con firmeza la opinión del Relator Especial de que se debe estudiar la cuestión de los yacimientos de petróleo y gas durante la segunda lectura del proyecto de artículos, tal como, de hecho, debería haberse procedido durante la primera lectura.

15. Por otro lado, los Países Bajos están de acuerdo con la Comisión en que aún es pronto para llegar a una conclusión sobre el texto definitivo del proyecto de artículos en vista de la diversidad de opiniones expresadas por los Estados. Su delegación agradece el planteamiento cauteloso de la Comisión y propone que sólo se vuelva a estudiar la cuestión después de haber prestado la debida atención a la aplicación del proyecto de artículos a las sustancias gaseosas y las sustancias líquidas distintas a las aguas subterráneas. Además, su Gobierno coincide con la Comisión en que, en el caso de las aguas subterráneas y otros líquidos y gases, la elaboración de acuerdos bilaterales y regionales aún está en una etapa embrionaria y todavía hay que formular un marco de cooperación adecuado. Por consiguiente, los Países Bajos aprueban plenamente la redacción y ubicación del proyecto de artículo 19, sobre acuerdos y arreglos bilaterales y regionales, a fin de reflejar el cambio en la forma, distinta a la de una convención marco.

16. En el comentario al proyecto de artículo 1, sobre el ámbito de aplicación, la Comisión observa que, en principio, la doble aplicación de las disposiciones de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación de 1997 y el proyecto de artículos sobre la legislación relativa a los acuíferos transfronterizos no causará problema alguno, ya que no se espera que esos regímenes jurídicos entren en conflicto (párr. 2)). Sin embargo, en el proyecto de artículos se ha redefinido el principio de utilización equitativa y razonable para que se aplique a los recursos no renovables. Su Gobierno está de acuerdo con la aplicación en el proyecto de artículos del principio de elevar al máximo los beneficios a largo plazo en el caso de los recursos no renovables, a diferencia del principio de la utilización sostenible aplicable a los recursos renovables. No obstante, en ese sentido existe la posibilidad de conflicto entre los dos regímenes jurídicos. Se debe proporcionar más información para explicar cómo puede conciliarse la aplicación de dos definiciones diferentes del mismo término a los acuíferos y los sistemas acuíferos conectados hidráulicamente a cursos de agua internacionales.

17. La definición de “Estado del acuífero” en el proyecto de artículo 2 es demasiado limitada. No sólo puede haber acuíferos y sistemas acuíferos en el territorio de un Estado, sino también en zonas bajo su jurisdicción o control pero que están fuera de su

territorio. Además, cuando la Comisión estudie la posibilidad de aplicar el proyecto de artículos a todas las sustancias gaseosas y líquidas compartidas, será necesario volver a examinar la definición, teniendo presentes los recursos que se hallan bajo la plataforma continental.

18. Respecto al proyecto de artículo 6, sobre la obligación de no causar daño sensible a otros Estados del acuífero, el comentario al párrafo 1 presenta correctamente la prevención, que en caso de incumplimiento puede entrañar la responsabilidad del Estado, como una obligación de diligencia debida. En el párrafo 3, relativo a los casos en que se ha causado un daño sensible a pesar de haber actuado con la diligencia debida, los Países Bajos no están de acuerdo con que se elimine la referencia a la indemnización. Aunque en los últimos años se ha desarrollado el derecho internacional relativo a la responsabilidad internacional de las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, en particular mediante la elaboración del proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, ello no justifica que se elimine la mención de la indemnización, en particular porque el proyecto de principios sólo será aplicable a las actividades peligrosas relacionadas con la utilización de los acuíferos y los sistemas acuíferos y no incluirá las actividades que no son peligrosas. Por otra parte, la remisión a los proyectos de artículos 4 y 5, ambos relativos a la utilización equitativa y razonable, vincula la cuestión de la indemnización a la interacción de esos dos proyectos de artículos. En circunstancias concretas, tal vez no sea razonable exigir el pago de una indemnización por un daño sensible si se ha cumplido la obligación de diligencia debida. Respecto al uso por la Comisión del término “criterio de precaución” en vez de “principio de precaución” en el proyecto de artículo 11, su Gobierno considera que el principio de precaución forma parte esencial del derecho internacional consuetudinario. Independientemente de esa consideración, prefiere que se utilice el término “principio de precaución” en el proyecto de artículos.

19. Respecto al proyecto de artículo 16, sobre las situaciones de emergencia, aunque su Gobierno se muestra favorable al objetivo de obligar a los Estados a prestar cooperación científica, técnica, logística y de otra índole a otros Estados que sufran una emergencia, duda que la disposición refleje el derecho internacional

consuetudinario. Los Estados están obligados a considerar la posibilidad de responder a las peticiones de asistencia, pero no les corresponde proporcionarla. El uso de la palabra “cooperación” sólo hace que la ley sea poco clara en este punto. De modo parecido, su Gobierno es favorable a la disposición derogatoria del párrafo 3, por la que se permite a un Estado del acuífero no tener en cuenta dos obligaciones básicas, a saber, el principio de la utilización equitativa y razonable y la obligación de no causar daño sensible a otros Estados del acuífero, a fin de proteger necesidades humanas fundamentales. Sin embargo, no considera necesaria una disposición derogatoria especial además del derecho de un Estado a invocar circunstancias que excluyen la ilicitud para justificar el incumplimiento de una obligación concreta. La invocación de esas circunstancias está sujeta a salvaguardias y el posible incumplimiento de esas salvaguardias merece un examen más a fondo cuando el objetivo sea proteger necesidades humanas fundamentales.

20. En cuanto a la responsabilidad de las organizaciones internacionales, en particular respecto a los proyectos de artículos 28 y 29, relativos a la responsabilidad de los Estados como miembros de organizaciones internacionales, hay que tener presente que la responsabilidad de los miembros también puede verse comprometida por organizaciones internacionales que son miembros de otras organizaciones internacionales. Por tanto, el comentario señala correctamente que se deberán introducir disposiciones adicionales para tratar esas situaciones análogas.

21. En particular respecto al proyecto de artículo 28, los textos jurídicos y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no excluyen la posibilidad de que en ciertos casos se incurra en la responsabilidad del Estado cuando los Estados atribuyen competencias a organizaciones internacionales. Sin embargo, el proyecto de artículo en su forma presente es demasiado general. Por ejemplo, de aplicarse a las Naciones Unidas, se podría considerar a los Estados Miembros responsables de haber conferido atribuciones generales y de gran alcance al Consejo de Seguridad, y no resultaría imposible que el Consejo de Seguridad actuara de tal modo que, si los Estados hicieran lo mismo, se consideraría que esos actos eran ilícitos. No obstante, si se considerara a los Estados Miembros responsables de esos actos porque confirieron atribuciones al

Consejo de Seguridad en 1945, ello socavaría la personalidad jurídica independiente de las Naciones Unidas, frustraría el funcionamiento del Consejo de Seguridad, ya que los miembros tratarían de evitar posibles responsabilidades, y dificultaría la creación de nuevas organizaciones internacionales o la atribución a éstas de las competencias necesarias. En particular, el artículo 28 propuesto no tiene en cuenta la importancia de las competencias implícitas de las organizaciones internacionales, o inherentes a éstas. Al centrarse en la responsabilidad de los miembros por otorgar competencias a organizaciones internacionales, se pasa por alto una característica fundamental de esas organizaciones, a saber, que se crearon en ámbitos en que los Estados ya no podían tratar por sí solos los problemas a que se enfrentaban. Es imposible asegurar que la atribución de competencias vaya siempre acompañada de todas las obligaciones internacionales a que están sujetos cada uno de los miembros de la organización. No hay práctica alguna que apoye el amplio alcance del artículo 28 propuesto, y la propuesta inhibirá el dinamismo exigido a las organizaciones internacionales. La situación que se contempla en el proyecto de artículo 28 es, en cierta medida, análoga a la considerada en el proyecto de artículo 15, que su delegación criticó el año anterior. La falta de precisión del proyecto de artículo 28 es evidente en el párrafo 2) del comentario, en que se señala que no es necesaria “la intención específica de eludir una obligación” pero, en cambio, se excluye el “resultado involuntario” de la atribución de competencia a una organización internacional, con lo que no queda claro cuál sería la posición intermedia.

22. En cuanto al proyecto de artículo 29, cabe lamentar que la Comisión haya decidido modificar la versión propuesta por el Relator Especial, en que se enunciaba en un párrafo introductorio la regla general por la que los Estados miembros no eran responsables de un hecho internacionalmente ilícito de una organización y después exponía dos excepciones concretas. La modificación de la Comisión se basa en que es mejor una formulación positiva que una negativa, pero, como consecuencia, la regla general ha desaparecido. Aunque en el comentario se indica que esa conclusión está implícita, ya no forma parte del texto del proyecto de artículos y, de hecho, sus consecuencias no están claras. En el proyecto de artículo 29 hay motivos válidos para apartarse del planteamiento general de enunciar de forma positiva los supuestos en que un Estado incurre en

responsabilidad. Una disposición explícita según la cual los miembros no tuvieran responsabilidad subsidiaria salvo en dos casos concretos reflejaría mejor la naturaleza específica de las organizaciones internacionales, protegería su autonomía y redundaría en el interés colectivo de sus miembros. Si los Estados miembros supieran que pueden ser responsables de daños contractuales o ilícitos causados por los hechos de su organización, intervendrían en prácticamente todas las decisiones y la personalidad independiente de la organización internacional se convertiría cada vez más en una farsa.

23. En el párrafo 28 de su informe la Comisión pregunta si los miembros de una organización internacional, aunque no sean responsables de un hecho internacionalmente ilícito de esa organización, están obligados a indemnizar a la parte perjudicada si la organización no está en condiciones de hacerlo. Su delegación no ve fundamento alguno para esa obligación. En la práctica, los miembros tal vez decidan hacer un pago *ex gratia* a la parte perjudicada, pero no hay motivo para que estén obligados a pagar una indemnización si no son responsables del hecho internacionalmente ilícito. En cualquier caso, desde un punto de vista práctico no sería viable que la parte perjudicada tuviera que contactar con cada uno de los miembros. Además, la imposición de una obligación de esa índole conllevaría el riesgo antes mencionado de que los miembros estarían tentados de intervenir en prácticamente todas las decisiones de la organización.

24. Un planteamiento mejor sería perfeccionar en lo posible las normas y los mecanismos para asegurar que la organización internacional responsable de un hecho internacionalmente ilícito pueda indemnizar a las partes perjudicadas. Con arreglo a la definición de la Comisión (proyecto de artículo 2), una organización internacional está dotada de personalidad jurídica internacional, y esa personalidad no sólo entraña derechos, sino también deberes. Una de las obligaciones fundamentales de las personas jurídicas internacionales es asumir la responsabilidad de sus hechos internacionalmente ilícitos. El no poder hacerlo afectará tarde o temprano la capacidad de la organización para funcionar de manera autónoma. En última instancia redundaría en el interés común de los miembros asegurar que su organización pueda cumplir sus obligaciones. Por lo tanto, los miembros deben hacer lo necesario para que su organización pueda indemnizar a la parte que haya resultado perjudicada

como consecuencia del hecho internacionalmente ilícito de la organización. Los gastos incurridos son gastos de la organización que deben sufragarse con cargo a su presupuesto, en la mayoría de los casos procedente de las contribuciones de los miembros conforme a lo decidido por el órgano plenario de la organización. Los miembros tienen la obligación jurídicamente vinculante de pagar sus contribuciones a las organizaciones internacionales, que, de ese modo, pueden indemnizar a las partes perjudicadas.

25. Respecto a la segunda pregunta de la Comisión en el párrafo 28 de su informe, cuesta imaginar cómo puede cometerse una violación grave de una obligación que emane de una norma imperativa de derecho internacional general, ya que el instrumento constitutivo en que se previera esa competencia sería nulo según lo dispuesto en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. El único caso en que se podría plantear esa cuestión es si una organización internacional actuara *ultra vires*. Con todo, no estaría de más incorporar una disposición para organizaciones internacionales análoga al párrafo 1 del artículo 41 de los artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos. No hay ningún motivo por el que los Estados y las organizaciones internacionales no deban estar obligados a cooperar para poner fin a una violación grave de una norma de *jus cogens* de una organización internacional, y no hay nada en la naturaleza específica de las organizaciones internacionales que justifique alejarse de la norma análoga para la responsabilidad de los Estados.

26. **La Sra. Harrington** (Canadá) dice que muchos de los temas del programa de la Comisión no pueden ser tratados por abogados que trabajan aislados. Por tanto, la voluntad de la Comisión de recabar el asesoramiento de expertos sobre la ordenación de los acuíferos transfronterizos es una buena práctica que debe fomentarse.

27. La Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación de 1997 tal vez no sea el modelo más apropiado sobre el que basar los principios que rigen los acuíferos transfronterizos, puesto que la Convención aún no goza de amplia aceptación entre los Estados y el principio de "utilización equitativa y razonable" debe compararse con otros criterios que figuran en determinados acuerdos bilaterales. Hay que estudiar el proyecto de artículos a fin de determinar si sirve de base para un régimen internacional general en

la materia y qué consecuencias puede tener para determinados acuíferos transfronterizos.

28. Hay pocos acuíferos transfronterizos entre el Canadá y los Estados Unidos de América. El Tratado sobre Aguas Limítrofes de 1909 no se ocupa de manera específica de las aguas subterráneas, pero el Acuerdo sobre los recursos hídricos sostenibles de los Grandes Lagos y la cuenca del Río San Lorenzo, concertado en 2005, reguló y limitó los trasvases fuera de la cuenca e incluyó las aguas subterráneas en su definición de las aguas de los Grandes Lagos. Sus disposiciones concuerdan con el Tratado sobre Aguas Limítrofes, y están sujetas a éste.

29. El éxito de la Comisión Mixta Internacional creada en virtud de ese tratado ha demostrado el valor de los planes de gestión cooperativa en relación con las aguas transfronterizas. Por consiguiente, la Comisión de Derecho Internacional debe dedicar más atención a la manera en que el proyecto de artículos puede fomentar el desarrollo de esos regímenes. Sin embargo, no está claro si esa Comisión tiene realmente la intención de imponer obligaciones a los Estados para crear “mecanismos conjuntos”, como se sugiere en el artículo 13, o si esa obligación será útil. De hecho, el proyecto de principios puede contribuir más que el proyecto de artículos a promover el desarrollo de la ley a largo plazo en ámbitos en que la práctica futura de los Estados sea útil para consolidar el planteamiento de la Comisión.

30. **El Sr. Alday** (México), observando la importante contribución de los expertos técnicos al proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos aprobado por la Comisión en primera lectura, dice que el empleo de términos técnicos facilitará la interpretación del proyecto de artículos por los científicos y los gestores de esos recursos, lo que contribuirá también a su uso eficiente y sostenible.

31. A pesar de que aún no ha entrado en vigor, la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación de 1997 constituye una referencia indispensable para abordar el tema de los sistemas acuíferos transfronterizos, particularmente en la aplicación de los principios generales de cooperación y en lo correspondiente a las medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación. La referencia hecha a la Convención por parte de la Corte Internacional de Justicia en su sentencia relativa al

asunto *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría c. Eslovaquia)* reafirma su pertinencia.

32. No obstante, es necesario un régimen específico aplicable a los acuíferos transfronterizos no renovables o de lenta renovación. Después del trabajo de codificación sobre ese tema, la Comisión deberá abordar el análisis de los otros recursos naturales compartidos: el petróleo y el gas natural. Las disposiciones sobre la utilización de recursos naturales limitados presentarán similitudes importantes entre ellas.

33. En cuanto al ámbito de aplicación del proyecto de artículos, es necesario aclarar la normativa aplicable a los acuíferos transfronterizos que estén hidráulicamente conectados con cursos de agua internacionales, puesto que, según lo establecido actualmente en el proyecto de artículos, éstos estarían sujetos a la doble aplicación de las disposiciones de la Convención sobre el derecho de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación de 1997 y el proyecto de artículos. Si bien, en principio, esto no debería causar ningún problema, ya que no se espera que estos regímenes jurídicos entren en conflicto, sería conveniente incluir un artículo sobre la relación entre ambos.

34. Cabe destacar la inclusión en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos de actividades que no están relacionadas con la utilización de los acuíferos transfronterizos, pero que pueden tener un impacto en ellos. También es importante incluir una referencia a las actividades de Estados que no pertenecen al acuífero, pero que pueden tener un impacto en el mismo.

35. Si bien la utilización equitativa y razonable debe ser, sin lugar a dudas, el principio básico de la utilización de los recursos naturales compartidos, una referencia explícita a la utilización sostenible sería preferible a la actual redacción del apartado d) del proyecto de artículo 4, pues es cuestionable que el término “funcionamiento efectivo” tenga el mismo significado. Por otra parte, es debatible la aplicación de la noción de sostenibilidad para la explotación de acuíferos transfronterizos que no se recargan, ya que su explotación implica, por consecuencia, su eventual agotamiento; sin embargo, esto no es válido en lo que se refiere a su utilización y, por ello, es necesario aclarar la aplicación de ese concepto a los diferentes tipos de acuíferos transfronterizos.

36. De igual manera, la interpretación del apartado b) del proyecto de artículo 4 puede resultar controvertida, ya que la noción de “tratar” no establece claramente cuál es el umbral del requerimiento necesario para su cumplimiento, si se trata del establecimiento de una obligación o no, y si se trata de una obligación de resultados o de comportamiento. De modo parecido, en el párrafo c) la referencia a la elaboración, individual o conjuntamente, de un plan general de aprovechamiento podría dar primacía a los Estados situados aguas arriba, en la medida en que una decisión unilateral de esos Estados no tendrá las mismas repercusiones para la utilización del acuífero transfronterizo que una decisión similar de los Estados situados aguas abajo.

37. A juicio de México, el texto del Comité de Redacción parece centrarse en el daño causado a un Estado del acuífero, sin tener debidamente en cuenta la protección del recurso mismo, es decir, el acuífero y el agua que contiene. Si bien resulta importante la inclusión en el proyecto de artículo 11 de la frase “que pueda causar daño sensible a otros Estados del acuífero”, el proyecto de artículo 13 debería haber hecho más hincapié en las obligaciones de los sectores de acuíferos estableciendo mecanismos para la solución de controversias más allá de la obligación de celebrar consultas. Por otro lado, la obligación de no causar daños debería contener las consecuencias de su incumplimiento; por ejemplo, en caso de que un Estado cause un daño irreversible a un acuífero transfronterizo deberá establecerse el tipo de responsabilidades en que podría incurrir y en qué condiciones podrán los Estados afectados solicitar reparación. Los proyectos de artículos 7 y 8 deberían incluir una referencia al fomento de la capacidad.

38. El proyecto de artículos propuesto por el Comité de Redacción puede servir de base para una futura convención sobre la materia, ya que tiene en cuenta la práctica internacional contemporánea y la necesidad de hallar un equilibrio entre la soberanía de los Estados sobre los recursos naturales de su territorio y la necesidad de garantizar un aprovechamiento sostenible y razonable de los mismos.

39. **El Sr. Roelants de Stappers** (Bélgica), refiriéndose al capítulo VII del informe de la Comisión, dice que se podría interpretar erróneamente que el proyecto de artículo 28 exige que las organizaciones internacionales respeten todas las obligaciones internacionales de sus Estados miembros, lo cual no es correcto, deseable o practicable desde el

punto de vista jurídico. A fin de evitar dicha interpretación, en el comentario a ese proyecto de artículo se debería definir con mayor exactitud el alcance de la noción de la “atribución de competencia” por un Estado a una organización internacional. El empleo del término debería limitarse a aquellos casos en que la atribución de competencia implique claramente, en determinadas circunstancias, el modo en que un Estado miembro puede eludir sus obligaciones internacionales sobre la base del instrumento constitutivo de la organización.

40. Parece que el texto del proyecto de artículo 29 redactado por la Comisión responde a la primera de las dos preguntas planteadas en el párrafo 28 del informe al especificar en el párrafo 1 los casos en que un Estado miembro de una organización internacional es responsable de un hecho internacionalmente ilícito. Dicho párrafo parece sugerir que los Estados miembros no son responsables de los hechos ilícitos cometidos por una organización internacional. Debería añadirse una frase al final del párrafo 2 en el sentido de que la responsabilidad internacional de un Estado es subsidiaria respecto de la de la organización internacional, habida cuenta de que varios Estados pueden incurrir en responsabilidad en virtud del párrafo 1 del proyecto de artículo 29, en cuyo caso, los respectivos Estados serían responsables mancomunadamente y no solidariamente, de conformidad con el artículo 47 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

41. Si el hecho internacionalmente ilícito fuera cometido por la organización internacional, si los miembros de esa organización, por tanto, no incurrieran en responsabilidad por ese hecho, si la organización, en su calidad de organización internacional, tuviera una personalidad jurídica internacional distinta de la de sus miembros y si su personalidad jurídica permitiera a la organización actuar como una persona jurídica independiente con obligaciones y derechos propios, no se ve cómo se podría obligar a los miembros de la organización a indemnizar a la parte perjudicada. En la causa *Consejo Internacional del Estero*, los tribunales británicos dictaminaron claramente que la responsabilidad de una organización internacional es distinta de la de sus Estados miembros dado que tiene personalidad jurídica.

42. Por consiguiente la respuesta a la primera pregunta de la Comisión ha de ser negativa, aunque

sujeta a dos salvedades. La primera es que este principio se aplica sin perjuicio de las obligaciones que incumben a los miembros respecto de la organización internacional, pero no respecto del tercero perjudicado por la organización internacional. En otras palabras, si dentro de su ámbito de competencia, la organización internacional contrae nuevas obligaciones derivadas del ejercicio de las atribuciones que le han conferido sus Estados miembros, incluida la reparación de un hecho ilícito vinculado con dichas atribuciones, puede pedir a sus miembros que realicen aportaciones complementarias a fin de cumplir esas obligaciones. Si dichas aportaciones se ajustan a la normativa de la organización internacional, los miembros tendrían que cumplir esa obligación. Esto no quiere decir que los miembros estén obligados a indemnizar al tercero perjudicado o que este último pueda emprender acciones directas o indirectas contra ellos. La segunda salvedad es que no hay motivo alguno que impida a los miembros indemnizar a título graciable, si lo consideran oportuno a la luz de las circunstancias.

43. La respuesta a la segunda pregunta planteada en el párrafo 28 del informe es evidentemente afirmativa. Sin embargo, es necesario ofrecer mayores justificaciones dada la abundancia de fuentes. Además, hay tres cuestiones que no están claras. En primer lugar, ¿se aplica también la obligación de cooperar establecida en el párrafo 1 del artículo 41 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos si la violación grave de una norma perentoria ha sido cometida por una organización internacional? Si los Estados deben cooperar para poner fin a una violación grave de una norma de *jus cogens* cometida por un Estado, no se comprende por qué esa obligación debe ser diferente cuando la violación se puede atribuir a una organización internacional. Lo que importa no es la condición del autor (un Estado o una organización internacional) sino la gravedad del hecho al que se debe poner fin. Una vez que las normas de *jus cogens* se convierten en normas *erga omnes*, son evidentemente vinculantes también para las organizaciones internacionales. Si el *jus cogens* vincula a las organizaciones internacionales del mismo modo en que vincula a los Estados, es lógico concluir que la obligación de cooperar se puede aplicar a las organizaciones internacionales.

44. En segundo lugar, ¿es consuetudinaria la obligación de cooperar para poner fin a una violación

del *jus cogens* atribuible a un Estado o a una organización internacional? Parece que en el comentario al párrafo 1 del artículo 41 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos se pone en duda que la obligación sea consuetudinaria. Aunque la Comisión no llega a afirmar que sea una obligación de derecho positivo, esa posición es defendible, dado que el *jus cogens* comprende la prohibición de la agresión, la prohibición de la tortura, las normas fundamentales del derecho internacional humanitario y el derecho de los pueblos a la libre determinación. Esa lista podría complementarse con la prohibición del genocidio, la esclavitud y el trabajo forzoso y la prohibición de todas las formas de discriminación racial. Por tanto, la obligación que incumbe a los Estados de cooperar para poner fin a las violaciones de dichas normas está reflejada en varios textos, que a menudo suelen ser de carácter universal y vinculante.

45. En tercer lugar, ¿es la obligación de cooperar vinculante también para las organizaciones internacionales? En la medida en que las normas de *jus cogens* son normas *erga omnes*, son vinculantes para toda la comunidad internacional, incluidas las organizaciones internacionales. Por consiguiente, la obligación de cooperar incluye evidentemente a estas últimas y, por lo tanto, pueden ser declaradas culpables de haber incumplido su deber de adoptar medidas para garantizar el respeto de las normas de *jus cogens*.

46. Esa obligación es una obligación de resultado en lo que respecta a la cooperación efectiva de un Estado y/o una organización internacional, y no a la cesación de la violación grave que se supone que la cooperación tiene que garantizar. La obligación no es en sí misma una norma de *jus cogens* y se aplicará sin perjuicio de las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas. Por ese motivo, debería añadirse al final del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales una cláusula de salvaguardia, basada en el artículo 59 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

47. **La Sra. Escobar** (España) dice que, aunque el Relator Especial se ha ceñido de forma acertada y rigurosa a los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos en la elaboración del proyecto de artículos sobre las circunstancias que excluyen la ilicitud del hecho de una organización internacional, su delegación alberga

dudas sobre si algunas de las causas, en la forma en que están redactadas en la actualidad, son plenamente aplicables a las organizaciones internacionales.

48. Los proyectos de artículos 17, 20, 21 y 23 y 24 son aceptables en términos generales pero el proyecto de artículo 18, relativo a la legítima defensa, no refleja suficientemente el hecho de que el concepto de legítima defensa, cuando es empleado en relación con las organizaciones internacionales, difiere considerablemente del concepto de legítima defensa cuando se utiliza en relación con los Estados. Este hecho, que está paradójicamente recogido en los comentarios al artículo 19, debería ser objeto de una mayor reflexión en el futuro.

49. El estado de necesidad debería excluir la ilicitud de un acto imputable a una organización internacional pero sólo en determinadas circunstancias, como se señala en los comentarios al proyecto de artículo 22. Sin embargo, el concepto de interés a defender y su alcance suscitan algunas dudas. La Comisión ha optado por una fórmula que requiere el cumplimiento de dos condiciones: ha de tratarse de un interés esencial de la comunidad internacional en su conjunto y de un interés cuya defensa constituya una función propia de la organización internacional. La segunda condición no suscita ninguna objeción teniendo en cuenta el carácter eminentemente funcional de las organizaciones internacionales pero la primera es menos aceptable. El factor determinante para definir el estado de necesidad debe ser la dimensión funcional de la organización. Por tanto, no hay motivo alguno por el que no debería tomarse en consideración el estado de necesidad para defender un interés propio de la organización internacional o un interés esencial de un Estado miembro cuya defensa forme parte de las funciones propias de la organización. Por ese motivo, se debería revisar el proyecto de artículo 22.

50. La redacción del proyecto de artículo 28 es poco precisa. En especial, porque el empleo del término “elude” y su conexión con la ambigua expresión “atribuyendo a la organización competencia en relación con esa obligación”, no permite salvaguardar suficientemente la posición de un Estado que, de buena fe y sin voluntad torticera, atribuye a una organización internacional competencias en sectores que, de alguna manera, pueden entrar en relación con obligaciones internacionales asumidas por el Estado fuera de la organización. Lo que podría tener como consecuencia el establecimiento de un régimen de responsabilidad

objetiva, que para su delegación sería inaceptable. Por ello, el proyecto de artículo 28 precisa de mayor reflexión teniendo en cuenta dos factores: por un lado, la progresiva ampliación del ámbito material sobre el que operan las organizaciones internacionales y la consiguiente incidencia que ello tiene sobre la pluralidad de obligaciones asumidas por los Estados miembros dentro y fuera de la organización; y, por otro, la diversa naturaleza a que responden las organizaciones internacionales y, en consecuencia, la distinta posición en que los Estados miembros se encuentran en su seno.

51. En lo que respecta al precepto de responsabilidad subsidiaria que se contempla en el proyecto de artículo 29, la delegación de España comparte su espíritu pero considera que el significado de frases tales como “ha aceptado la responsabilidad” y “ha inducido a la parte perjudicada a confiar en su responsabilidad” no ha sido suficientemente aclarado en el comentario y que, por tanto, se debería volver a examinar el proyecto de artículo 29.

52. En relación con las dos preguntas planteadas en el párrafo 28 del informe de la Comisión, la oradora dice que toda respuesta a la primera pregunta ha de realizarse teniendo en cuenta varios elementos: en primer lugar, la necesidad de preservar el principio de la distinta personalidad jurídica de la organización y de sus Estados miembros; en segundo lugar, la necesidad no menos importante de salvaguardar el principio de que, en el marco de la responsabilidad internacional por un hecho ilícito, la obligación de reparar se deduce de la constatación del hecho ilícito previo y, por tanto, se predica del autor del hecho ilícito; en tercer lugar, el hecho de que, en el marco de la teoría general de la responsabilidad, el establecimiento de una obligación de reparar de carácter subsidiario, se produce habitualmente respecto de aquellos sujetos que se sitúan en una posición previa y general de garantía respecto del autor del acto ilícito que genera la responsabilidad; y, por último, con pleno sometimiento al consentimiento expreso del responsable subsidiario. Circunstancias que, en principio, son difícilmente aplicables a un Estado miembro de una organización internacional.

53. Como regla general, y a reserva de lo que pueda establecerse en el tratado constitutivo de una organización internacional o en otros instrumentos internacionales en que el Estado interesado sea parte, los Estados miembros de una organización

internacional que no son responsables de un hecho internacionalmente ilícito de la misma, no están obligados a indemnizar a la parte perjudicada si la organización no está en condiciones de hacerlo.

54. En relación con la segunda pregunta planteada en el párrafo 28, la delegación de España no encuentra *a priori* razones suficientes que permitan concluir que, en el caso de que una organización internacional cometa una violación grave de una obligación que dimana de una norma imperativa, debería aplicarse un régimen distinto al previsto para aquellos casos en que el mismo comportamiento sea imputable a un Estado. Por tanto, el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales debería incluir también la obligación de los Estados y las demás organizaciones internacionales de cooperar para poner fin por medios lícitos a una violación de esas normas cometida por una organización internacional.

55. **El Sr. Tajima** (Japón) dice que las aguas subterráneas constituyen un recurso esencial y necesario para sostener la vida diaria de todos los seres humanos. Por tanto, es apropiado que la Comisión haya decidido que las aguas subterráneas transfronterizas sean el primer asunto que examine en relación con el tema de los recursos naturales compartidos. La Comisión ha evitado con buen criterio cualquier intento excesivamente ambicioso de establecer un amplio conjunto de normas y principios que también pudieran aplicarse a otros recursos. En vez de ello se ha centrado en la elaboración de un marco jurídico que preste la debida atención a la actual escasez de recursos de aguas subterráneas como resultado de la sobreexplotación y la contaminación. La Comisión debería tener presentes los comentarios de los gobiernos al decidir qué forma debería adoptar el instrumento final.

56. El proyecto de artículos recientemente aprobado sobre las circunstancias que excluyen la ilicitud de un hecho de una organización internacional se ciñe a los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Sin embargo, su delegación alberga dudas sobre si esa manera de proceder sería realmente aconsejable dado que las organizaciones internacionales se establecen mediante acuerdos entre Estados con unos objetivos y fines concretos. En algunas circunstancias, podría darse el caso de que una organización internacional incumpliese una obligación internacional.

57. Habida cuenta de que el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas no se aplica directamente a la legítima defensa de las organizaciones internacionales, en el proyecto de artículo 18 se debería tener en cuenta la diferencia que existe entre los Estados y las organizaciones internacionales.

58. No se puede responsabilizar a los Estados miembros del hecho internacionalmente ilícito de una organización. Por ese motivo, se debería seguir debatiendo el proyecto de artículo 29 cuando la Comisión examine la cuestión de la indemnización. Aunque no está claro qué normas imperativas se aplican a las organizaciones internacionales, parecería que toda violación de dichas normas por una organización internacional sería normalmente el resultado de un acto *ultra vires* de ésta.

59. **La Sra. Belliard** (Francia), en relación con el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, dice que su delegación no tiene nada que objetar a los proyectos de artículos 17 a 24. Habida cuenta de que no hay motivo alguno, al tratar el presente tema, para apartarse de las normas aplicables a los Estados, es apropiado utilizar los artículos correspondientes aprobados en 2001 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Sin embargo, la redacción del proyecto de artículo 22, sobre el estado de necesidad, se desvía de ese criterio. El apartado a) del párrafo 1 contiene una definición muy restringida del estado de necesidad. Además, la referencia a “un interés esencial de la comunidad internacional en su conjunto cuando la organización [...] tiene la función de proteger ese interés” tendría como consecuencia inmediata impedir que una organización regional invoque un estado de necesidad. Esa restricción adicional no parece estar justificada, particularmente dado que en los artículos sobre la responsabilidad del Estado se establecen una serie de condiciones estrictas para invocar el estado de necesidad. Su delegación preferiría redefinir la expresión “un interés esencial”, empleada en el apartado a) del párrafo 1 del proyecto de artículo 22, como “un interés esencial que la organización, de conformidad con el derecho internacional, tiene la función de proteger”.

60. La oradora no tiene nada que objetar a los proyectos de artículos 25 a 27 pero se pregunta si no habría sido suficiente utilizar en su lugar una cláusula de salvaguardia acompañada de un comentario. Puede resultar difícil determinar en la práctica lo que

constituye “ayuda o asistencia”. Según el comentario, la influencia que suponga ayuda o asistencia no puede consistir simplemente en la participación en el proceso de adopción de decisiones de la organización con arreglo a las reglas pertinentes de ésta. Sin embargo, en el comentario también se mencionan posibles “casos límite”, sin explicar en detalle en qué consisten. Ello hace que sea más difícil definir cuál es el alcance exacto de los proyectos de artículos 25 a 27. El comentario al proyecto de artículo 25 debería establecer una distinción clara entre la situación prevista en dicho artículo y la situación a que se referencia en el proyecto de artículo 15, cuando los Estados miembros de una organización apliquen una de sus decisiones.

61. El alcance del proyecto de artículo 28 podría ser demasiado amplio pues la naturaleza de la responsabilidad que nace de él no requiere que haya una intención deliberada por parte de un Estado miembro de eludir una obligación internacional atribuyendo un tipo particular de competencia a la organización internacional. Un Estado miembro de una organización incurrirá en responsabilidad sólo cuando no haya duda de su intención al atribuir la competencia fuera la de eludir el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. A juicio de la oradora, los casos citados en el comentario al proyecto de artículo 28 no justifican la atribución de una responsabilidad tan amplia a un Estado miembro de una organización.

62. La oradora no tiene nada que objetar al apartado a) del párrafo 1 y el párrafo 2 del proyecto de artículo 29. Sin embargo, el apartado b) del párrafo 1, en que se hace a un Estado miembro de una organización internacional responsable de un hecho internacionalmente ilícito de esta última si “ha inducido a la parte perjudicada a confiar en su responsabilidad” está redactado de forma vaga, y a resultas de ello un Estado podría incurrir en responsabilidad simplemente por el mero hecho de ser miembro de la organización. En cualquier caso, si la aceptación a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 1 implica aceptación tácita, la disposición del apartado b) del párrafo 1 es innecesaria.

63. La Comisión también solicitó la opinión de las delegaciones sobre si los miembros de una organización internacional que no fueran responsables de un hecho internacionalmente ilícito cometido por ella tenían la obligación de indemnizar a la parte perjudicada si la propia organización no pudiera hacerlo. El establecimiento de dicha obligación

supondría negar la condición de la organización como entidad con personalidad jurídica internacional y responsable de sus propios actos. La jurisprudencia del asunto de la Fábrica de Chorzow debería aplicarse tanto a las organizaciones internacionales como a los Estados. Por supuesto, se podrían establecer disposiciones especiales en los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales en las que se estipule que sus miembros habrán de contribuir a la indemnización de una parte perjudicada.

64. La Comisión también preguntó si los Estados y otras organizaciones internacionales estaban obligados a cooperar para poner fin, por medios lícitos, a una violación grave cometida por otra organización de una obligación dimanante de una norma imperativa de derecho internacional general. Si bien la obligación de cooperar forma parte sin duda alguna del desarrollo progresivo del derecho internacional, no hay justificación aparente alguna para apartarse en ese aspecto de los artículos sobre la responsabilidad del Estado.

65. **El Sr. Nesi** (Italia), en relación con el proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos, dice que proporciona una orientación útil a los Estados sobre los principios y las normas que se deberán incluir en un acuerdo relativo a los acuíferos transfronterizos. Parece que se ha logrado alcanzar un equilibrio adecuado entre la necesidad de utilizar los acuíferos y la necesidad de protegerlos a largo plazo. El proyecto también recuerda a los Estados que no son del acuífero la necesidad de cooperar con los Estados que sí lo son para proteger ese recurso cuando su zona de recarga o descarga esté situada en el territorio de un Estado que no sea del acuífero.

66. En relación con el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, el orador dice que el criterio un tanto restringido adoptado en el proyecto de artículo 29 respecto de la responsabilidad de un Estado miembro de una organización por un hecho internacionalmente ilícito de ésta parece ajustarse a la práctica internacional predominante, que concede la debida importancia a la personalidad jurídica distinta de las organizaciones internacionales y hace responsables a sus Estados miembros sólo cuando la conducta de un Estado miembro así lo exige. Si no se hace a un Estado miembro responsable en virtud del proyecto de artículo 29, parece que éste no tendría ninguna obligación internacional de indemnizar a una parte perjudicada si

la organización no pudiera hacerlo. Sin embargo, ello no significa que en tales circunstancias los Estados miembros no deban esforzarse por indemnizarla.

67. Por lo que respecta a la cuestión de un Estado miembro que eluda una obligación internacional atribuyendo a la organización competencia en relación con esa obligación (proyecto de artículo 28), parece razonable sostener que, en términos generales, un Estado miembro no puede eludir una obligación de conformidad con el derecho internacional delegando competencia en esa esfera a una organización internacional. Si incurre en responsabilidad en un caso particular dependerá del carácter de la obligación y las circunstancias del caso. En el proyecto de artículo 28 se deberían determinar más claramente los supuestos en que nace la responsabilidad para un Estado miembro.

68. **El Sr. Tavares** (Portugal) dice que a juicio de su delegación las soluciones planteadas por la Comisión hasta la fecha respecto de los recursos naturales compartidos están bien equilibradas. Aprecia algunas similitudes entre el proyecto de artículos y algunos artículos del Convenio sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Por consiguiente, las soluciones planteadas se ajustan al desarrollo progresivo del derecho internacional contemporáneo. Su delegación se reserva la opción de formular observaciones adicionales sobre el proyecto de artículos más adelante.

69. En relación con el criterio utilizado por la Comisión respecto de la soberanía de los Estados del acuífero, su delegación opina que sería útil estudiar la posibilidad de adoptar un enfoque más contemporáneo, incorporando la doctrina de la mitigación. Sin poner en tela de juicio la soberanía del Estado sobre la parte de un acuífero transfronterizo o un sistema acuífero situado en su territorio, convendría, como regla general, considerar la posibilidad de hacer hincapié en el principio de cooperación entre los Estados.

70. Es necesario aclarar algunas expresiones clave. La delegación de Portugal observa con preocupación la ausencia de una definición de las expresiones “daño sensible” (proyecto de artículo 6) y “efecto negativo sensible” (proyecto de artículo 14). Es arriesgado dejar que los Estados interpreten unas expresiones tan subjetivas según el caso en función de sus intereses

particulares en ese momento. Ello podría colocar a los Estados más débiles en una situación de desventaja y dificultar la tarea de distinguir entre ambas expresiones. En cuanto al proyecto de artículo 9, se debería considerar la posibilidad de definir el término “ecosistema”, como se hizo en el proyecto de principios sobre la responsabilidad internacional en caso de pérdida causada por un daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas. Por último, la frase “pueda afectar negativamente, en grado significativo” del proyecto de artículo 19 es demasiado ambigua y plantea dudas sobre cómo se debería evaluar la magnitud de los efectos. Todas las expresiones mencionadas podrían dar pie a interpretaciones distintas y contribuir a que los Estados incumplan sus obligaciones. Por consiguiente, deberían definirse en el proyecto de artículo 2, “Términos empleados”.

71. A su delegación le complace que el proyecto de artículos aborde el derecho al agua y los principios del derecho medioambiental internacional. Aguarda con interés la labor futura de la Comisión sobre los recursos naturales compartidos y el enfoque que adoptará respecto del petróleo y el gas en relación con los acuíferos. Dada la importancia de la cuestión de los recursos naturales compartidos, el proyecto de artículos debería adoptar finalmente la forma de una convención vinculante.

72. En relación con el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, la delegación de Portugal sigue convencida de que el proyecto de artículos se ciñe demasiado a los artículos sobre la responsabilidad del Estado. Muchos de los ejemplos citados se basan en la experiencia de las Comunidades Europeas, que no son un buen modelo para las organizaciones internacionales tradicionales a las que se aplicará posiblemente el proyecto de artículos. En muchos de los proyectos de artículos se ha sustituido la expresión “organización internacional” por la palabra “Estado” sin tener plenamente en cuenta las diferencias que existen entre ambos. Eso no es apropiado, en particular porque todavía no existe una convención sobre la responsabilidad del Estado. Su delegación seguirá abogando en el seno de la Sexta Comisión por la celebración de unas negociaciones altamente centradas en la elaboración de dicha convención. Asumiendo que en última instancia se apruebe, se debería estudiar la posibilidad de adaptar algunas de sus disposiciones a las organizaciones internacionales.

73. En relación con los proyectos de artículos 17 a 24, sobre las circunstancias que excluyen la ilicitud, el orador dice que su delegación no tiene claro el significado de la observación formulada por el Relator Especial en el párrafo 84 del informe, en el sentido de que aunque no había razón para apartarse del planteamiento general adoptado en el contexto de los Estados, esto no significaba que las disposiciones se aplicarían de la misma manera en el caso de las organizaciones internacionales.

74. En cuanto al proyecto de artículo 18, sobre la legítima defensa, a la delegación de Portugal le resulta difícil entender cómo, a la luz del Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, una organización internacional puede ejercer la legítima defensa. El párrafo 2 del comentario al proyecto de artículo va demasiado lejos al establecer una regla general respecto del ejercicio de la legítima defensa por las organizaciones internacionales a partir de los ejemplos citados: la administración de un territorio o el despliegue de una fuerza armada. Incluso en esos casos, el Estado cuyas fuerzas estén desplegadas en el territorio o los miembros individuales de dichas fuerzas armadas serían las entidades que ejercerían la legítima defensa. Podrían surgir dificultades análogas con los proyectos de artículos sobre la fuerza mayor, el peligro extremo y el estado de necesidad.

75. En cuanto a las innovaciones introducidas por el Relator Especial respecto de la responsabilidad de un Estado en relación con el hecho ilícito de una organización internacional, su delegación cuestiona la conveniencia de incluir los proyectos de artículo propuestos porque éstos versan sobre la responsabilidad de los Estados y no de las organizaciones internacionales. Si se incluyeran, quizás se podrían incorporar al capítulo II sobre la atribución de un comportamiento a una organización internacional.

76. En lo que respecta al proyecto de artículo 27, sobre la coacción, a su delegación le cuesta entender cómo un Estado puede, en la práctica, coaccionar a una organización internacional y desea saber si hay ejemplos de ese tipo. En cuanto al proyecto de artículo 28, su delegación no cree que un solo Estado pueda atribuir competencia a una organización internacional. La cuestión que se trata en el proyecto de artículo parece guardar más relación con la asignación de responsabilidad que con la atribución de competencia. En cuanto al proyecto de artículo 29, su delegación apoya el principio de la responsabilidad separada de las

organizaciones internacionales y sus Estados miembros y está de acuerdo en que el hecho de formar parte de una organización internacional no entraña responsabilidad alguna. Sin embargo, se debería volver a redactar el párrafo 1 en términos más precisos a fin de descartar la consideración del acto implícito.

77. Como pone de manifiesto la labor del Relator Especial, los principios de la responsabilidad del Estado se aplican por regla general, *mutatis mutandis*, a los principios de la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Por tanto, es preferible concentrarse en la elaboración de una serie de proyectos de artículos sobre los problemas concretos que entraña la cuestión de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, estableciendo reglas abstractas generales aplicables a las organizaciones internacionales “típicas” o “representativas”. Por tanto, la delegación de Portugal sigue abogando por el empleo de un enfoque más centrado en los problemas concretos que plantea la responsabilidad de las organizaciones internacionales en relación con la responsabilidad del Estado, bien en la misma convención o en un instrumento conexo, y por la inclusión de una cláusula en la que se especifique que el proyecto de artículos que se examina no se aplica a las organizaciones de integración regional, por los motivos que expuso ante la Sexta Comisión en 2005.

78. **La Sra. Rivero** (Uruguay) dice que su país, en tanto que uno de los Estados del acuífero guaraní, tiene un interés especial en la labor de la Comisión sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos. El Uruguay es flexible en cuanto a la forma final que adopte el proyecto de artículos pero en última instancia preferiría que tomase la forma de recomendaciones o directrices que pudieran ser utilizadas por los Estados del acuífero guaraní como base para celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o regionales.

79. Es necesario aportar más información científica y técnica sobre el tema. Además, el tema de los recursos naturales compartidos abarca también el petróleo y el gas natural, que si bien guardan un cierto paralelismo con los acuíferos transfronterizos no dejan de presentar diferencias que pueden llevar a tener que revisar algunos conceptos. La oradora acoge con agrado los estudios realizados por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), el Programa Hidrológico Internacional y otras entidades, que contribuirán a dar un mayor crédito a las conclusiones de la Comisión.

80. El Brasil, el Paraguay y el Uruguay trabajan para acordar posiciones que permitan abordar conjuntamente la supervisión y el aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos del acuífero guaraní y esperan poder aportar esas experiencias en un futuro para incrementar el acervo de la comunidad internacional a fin de regular el uso de los acuíferos transfronterizos. La oradora acoge con satisfacción el hincapié que se ha hecho en el proyecto de artículo 3 sobre la soberanía de los Estados del acuífero. Aunque comparte en términos generales los criterios expuestos en el proyecto de artículos y sus comentarios, su delegación no puede apoyar plenamente la definición de “daño sensible” que figura en los proyectos de artículos 6 y 11.

81. **La Sra. Wilcox** (Estados Unidos de América), haciendo una observación preliminar acerca del proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos, dice que la labor de la Comisión representa un avance considerable en lo que respecta a la elaboración de un marco que posibilite el uso cabal y la protección de los acuíferos subterráneos. Sin embargo, todavía queda mucho por aprender sobre la materia y existen grandes diferencias entre las condiciones de los acuíferos locales y la práctica de los Estados. Además, el proyecto de artículos va mucho más allá de la legislación y la práctica actual. Por tanto, su delegación es partidaria de arreglos que se ciñan a un contexto específico para hacer frente a las presiones que se ciernen sobre las aguas subterráneas transfronterizas, como las características hidrológicas de los acuíferos en cuestión, los usos actuales y las expectativas de uso futuro, las condiciones y las expectativas climáticas, y las consideraciones económicas, sociales y culturales. Habida cuenta de que muchos Estados han expresado su interés por contar con algún tipo de marco global que les sirva de orientación para negociar sus propios arreglos, el proyecto de artículos debería adoptar la forma de una convención en la que puedan ser parte. El texto debería incluir los artículos finales propios de una convención así como una serie de artículos adicionales en los que se establezca la relación entre éstos y otros arreglos bilaterales o regionales. No debería anular y reemplazar los arreglos bilaterales o regionales en vigor o limitar las opciones que tienen los Estados al adherirse a ellos. Dada la complejidad del asunto, la Comisión debería seguir ocupándose de ese aspecto de los recursos naturales compartidos hasta hallar una

solución en vez de introducir nuevos aspectos en la coyuntura actual.

82. Las observaciones de la oradora acerca del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales son también de carácter preliminar. A su delegación le sigue preocupando el supuesto básico de que el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado es un modelo apropiado para el presente proyecto de artículos. Los Estados comparten algunas características fundamentales pero las organizaciones internacionales presentan grandes variaciones en cuanto a su estructura, funciones e intereses y no les atañen las cuestiones relacionadas con la soberanía, la ciudadanía y la integridad territorial que sí conciernen a los Estados. Por ejemplo, es problemático transponer el principio de “estado de necesidad” a las organizaciones internacionales porque ese concepto está íntimamente ligado a los intereses de los Estados en relación con los ciudadanos o el territorio. La disposición del proyecto de artículo 22 que contempla que una organización internacional pueda invocar el estado de necesidad para salvaguardar “un interés esencial” que la organización tenga “la función de proteger” establece una norma ambigua y posiblemente laxa. No está claro incluso que exista un principio que se aplique por regla general a las organizaciones internacionales. Los principios que rigen el recurso a la fuerza en legítima defensa no pueden aplicarse de la misma forma a las organizaciones internacionales que a los Estados porque las organizaciones son en gran medida entidades que existen en función de los Estados que las integran y no tienen el mismo interés en proteger a los nacionales y la soberanía nacional. Todo derecho que posean para actuar en legítima defensa no puede tener el mismo alcance que el derecho de los Estados a hacerlo.

83. La oradora alienta a la Comisión a que prosiga su labor sobre el tema centrándose en los problemas derivados de la práctica actual de las organizaciones internacionales y dando ejemplos prácticos para ilustrar su relevancia. En lo que respecta a la cuestión, planteada en el apartado a) del párrafo 28 del informe de la Comisión, de la indemnización por un hecho internacionalmente ilícito cometido por una organización internacional, no cree que los miembros de una organización internacional tengan ninguna obligación general de indemnizar por actos de los que ellos no sean responsables. La Comisión debería ser

cauta al elaborar principios que puedan disuadir a los Estados de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

84. **El Sr. Sardenberg** (Brasil) acoge con agrado el proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos. El Brasil está especialmente interesado en el tema dado que más del 70% del acuífero guaraní, uno de los mayores del mundo, está situado en su territorio. Su delegación no tiene nada que objetar a la mayor parte del proyecto de artículos. El párrafo 3 del proyecto de artículo 8 contiene una disposición importante en lo que respecta al intercambio de cooperación; evita someter a una carga excesiva a un Estado que reciba una petición de información que no esté fácilmente disponible. También considera meritorio el sistema propuesto en el párrafo 3 del proyecto de artículo 14, en que se prevé la realización de una evaluación imparcial de los efectos de las actividades proyectadas que pudieran afectar a los acuíferos transfronterizos. El Relator Especial reconoce que la celebración de negociaciones entre el Estado que notifica y el Estado notificado, o la intervención de un órgano de determinación de los hechos, no debería resultar en la suspensión de una actividad proyectada. En el proyecto de artículo 7 se establecen parámetros apropiados de cooperación a fin de lograr una utilización razonable y una protección adecuada de los acuíferos.

85. Si bien está de acuerdo con la orientación general del proyecto de artículos, a su delegación le preocupan algunas cuestiones concretas. Una formulación vaga de su alcance, como ocurre en el caso del subpárrafo b) del proyecto de artículo 1, podría tener el efecto no deseado de imponer restricciones innecesarias a las actividades que está permitido realizar en la zona del acuífero. Como ejemplo de las actividades que podrían afectar negativamente a los acuíferos o los sistemas acuíferos, en el párrafo 6 del comentario se mencionan las explotaciones agrícolas, el uso de fertilizantes químicos y la construcción de líneas subterráneas. Las actividades que se contemplan en el subpárrafo b) del proyecto de artículo 1 deberían ser cuidadosamente especificadas y, en caso contrario, la Comisión debería considerar la posibilidad de suprimir totalmente dicha disposición.

86. El proyecto de artículos debería contener una referencia concreta a la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1962, y el principio de la soberanía del Estado en lo que respecta

al uso de los recursos transfronterizos. Dicha referencia dejaría claro que los recursos hídricos pertenecen a los Estados donde se encuentran. No debería inferirse bajo ninguna circunstancia que la expresión “recursos naturales compartidos” pone en tela de juicio la soberanía de un Estado sobre las partes de un acuífero que se encuentren en su territorio. En ese sentido, la expresión “recursos naturales transfronterizos” sería un título más apropiado.

87. No se debería prejuzgar la forma final del proyecto de artículos. Trata sobre un tema muy delicado y todavía no está claro cuáles serán sus últimas consecuencias. A fin de asegurar que el texto final reciba el apoyo de una mayoría de Estados Miembros, el Brasil sería partidario de que adoptase la forma de una declaración no vinculante de la Asamblea General.

88. Por último, el orador reitera que los acuerdos regionales desempeñan una función esencial y son el instrumento más adecuado para la ordenación jurídica de los acuíferos transfronterizos. Habida cuenta que dichos acuerdos abordan los aspectos específicos de cada acuífero o sistema acuífero pueden ofrecer un marco de principios aceptable para todos los Estados vecinos. La Comisión debería centrarse fundamentalmente en la elaboración de un conjunto de principios que sirvan de orientación a los Estados en la elaboración de dichos acuerdos.

89. **El Sr. Getahun** (Etiopía) dice que en su labor acerca del proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos la Comisión debería basarse en las disposiciones de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación que había concitado el máximo apoyo de la comunidad internacional. Por consiguiente, sería apropiado incluir en el texto los principios de la soberanía del Estado sobre la parte de un acuífero o un sistema acuífero transfronterizo situado en su territorio, de utilización equitativa y razonable y cooperación internacional.

90. Sin embargo, los proyectos de artículos elaborados para velar por la aplicación de dichos principios requieren un mayor ajuste y perfeccionamiento. Por ejemplo, el proyecto de artículo 14, sobre las actividades proyectadas, instituiría de hecho un sistema de veto que obstaculizaría el desarrollo de los Estados en los que se origina un acuífero e impondría obligaciones excesivas a dichos Estados. El proyecto de artículo tiene por objeto

facilitar el intercambio de información y datos, cuestiones que ya se han tratado suficientemente en el proyecto de artículo 8. El proyecto de artículo 14 y el proyecto de artículo 6, crearían un desequilibrio en la estructura general del proyecto de artículos. El subpárrafo b) del proyecto de artículo 1 agrava la situación aún más habida cuenta de que no permite actividad alguna que pueda afectar a las aguas subterráneas transfronterizas. Dado el distinto grado de capacidad de los Estados en lo que respecta a la vigilancia y el cumplimiento de las obligaciones previstas, es particularmente importante examinar los proyectos de artículos sobre vigilancia y gestión.

91. Su delegación coincide en que se debería postergar la adopción de una decisión sobre la forma final del proyecto de artículos. Si se logra que el proyecto de artículos alcance el equilibrio necesario, quizás sería posible que adopte la forma de un proyecto de convención. La Comisión debería considerar la posibilidad de incorporar al proyecto de artículos disposiciones en las que se pida que se eviten el despilfarro o las prácticas que desperdician recursos.

92. En relación con otros temas que se abordan en el informe de la Comisión, el orador acoge con agrado la aprobación por la Comisión de los proyectos de artículos sobre protección diplomática y sobre responsabilidad internacional en caso de pérdida causada por un daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas. También apoya el consenso que ha surgido en el seno de la Sexta Comisión sobre el hecho de que debería dar un margen de tiempo suficiente a los Estados Miembros para que estudien el proyecto de artículos antes de que se someta a la Asamblea General para la adopción de posibles medidas. En particular, se debería seguir perfeccionando el proyecto de artículos sobre la protección diplomática mediante la celebración de negociaciones y consultas amplias entre los Estados Miembros.

93. El proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aborda algunos principios fundamentales del derecho internacional y afectará a las actividades de las organizaciones internacionales y sus miembros. Por consiguiente, la Comisión debe celebrar consultas más amplias con los Estados Miembros y las organizaciones internacionales y regionales. El proyecto de artículo 17, sobre el consentimiento, se debería redactar de forma más precisa a fin de definir lo que constituye el

consentimiento válido, cuáles son los límites del consentimiento y cómo se determinan. La Comisión también debería explicar en mayor detalle la asignación de responsabilidad entre las organizaciones internacionales y sus miembros en situaciones como las operaciones de mantenimiento y de imposición de la paz.

94. En lo que respecta a los proyectos de directriz sobre las reservas a los tratados, un mayor esclarecimiento de la cuestión de la compatibilidad de las reservas con el objetivo y el propósito de los tratados y la invalidez de las reservas a las normas imperativas o *jus cogens* contribuiría a arrojar luz sobre el tema. Su delegación advierte que es a los Estados partes interesados a quien compete determinar la validez de las reservas.

95. Si bien la delegación de Etiopía agradece la labor de la Comisión respecto de los actos unilaterales, todavía no está convencida de que sea aconsejable codificar el derecho en esa esfera, dada la falta de un volumen suficiente de prácticas sistemáticas de los Estados. Quizás no sea conveniente basarse en las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 debido a que las fuentes de las obligaciones son evidentemente distintas.

96. La Carta de las Naciones Unidas y las normas imperativas de derecho internacional o *jus cogens* deberían ocupar un lugar central en los proyectos de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados. Aunque se debería considerar la intención de las partes en un tratado, ese no debería ser el factor principal. La Comisión debería tener presente que la distinta situación de los Estados respecto del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta es fundamental y que el Estado agresor no puede ser tratado en pie de igualdad con las víctimas de la agresión.

97. La delegación de Etiopía apoya todas las sugerencias formuladas por la Comisión respecto de los temas para su programa de trabajo a largo plazo, particularmente la codificación y la elaboración de normas sobre la protección de las personas en casos de desastre. El tema debería incluir un tratamiento más concreto de todas las medidas pertinentes y la omisión de factores como las obligaciones de los países de tránsito en relación con el principio de acceso.

98. **La Sra. Kamenkova** (Belarús) dice que aunque la Comisión todavía no ha considerado la posibilidad de elaborar un mecanismo de aplicación en lo que respecta a la responsabilidad de las organizaciones internacionales, los 30 proyectos de artículos presentados hasta la fecha constituyen una base sólida para elaborar un futuro instrumento universal sobre la materia. Coincide con la Comisión en que no es necesario formular un régimen de la responsabilidad de los Estados por los hechos internacionalmente ilícitos de las organizaciones internacionales, sean miembros o no de las organizaciones de que se trate.

99. Sin embargo, es necesario seguir trabajando en los proyectos de artículos 28 y 29. La posibilidad de que un Estado eluda su responsabilidad internacional escudándose en su pertenencia a una organización internacional está estrechamente relacionada con la cuestión de la vigilancia eficaz del cumplimiento por los Estados de las obligaciones internacionales que les incumben en general. Debería tratarse la cuestión relativa a la creación de un mecanismo de vigilancia en el texto del proyecto de artículos o en el comentario correspondiente. En el proyecto de artículo 28 se debería especificar que un Estado puede ser responsable si participa, en el seno de una organización internacional, en la adopción de decisiones que sean contrarias a derecho internacional y que atribuyan competencia a dicha organización o sancionen un tipo concreto de conducta por parte de la organización y sus miembros, siempre que el Estado de que se trate sea consciente de la ilicitud de dichas decisiones. La condición establecida en el apartado b) del párrafo 1 del proyecto de artículo 29, a saber, “ha inducido a la parte perjudicada a confiar en su responsabilidad”, es demasiado ambigua. El proyecto de artículo 29 debería dejar claro de qué modo un Estado podría aceptar la responsabilidad que le incumbe en su calidad de miembro de una organización internacional, por ejemplo, en virtud del instrumento constitutivo de la organización, de una decisión de uno de sus órganos, un acuerdo entre la organización y el Estado miembro, por consentimiento tácito, o de algún otro modo. Las normas de los proyectos de artículos 28 y 29 se deberían aplicar en función de las circunstancias de cada caso. La oradora está de acuerdo en que la responsabilidad resultante del proyecto de artículo 29 para los Estados miembros de organizaciones internacionales debe ser subsidiaria respecto de la responsabilidad resultante para la propia organización internacional así como para los Estados en las

situaciones que se contemplan en los proyectos de artículos 25 a 28.

100. En lo que concierne a las cuestiones sobre las que la Comisión solicita los puntos de vista de los gobiernos y las organizaciones internacionales (párr. 28), la oradora dice que la opinión de la delegación de Belarús respecto de la cuestión de la indemnización es que debería considerarse como la consecuencia del hecho internacionalmente ilícito cometido por una organización internacional y de la responsabilidad que se deriva de ese hecho, y no como una consecuencia de la pertenencia de un Estado a la organización en cuestión. No hay ninguna normal de derecho internacional que responsabilice a los Estados de todos los actos de las organizaciones internacionales de las que son miembros, simplemente por el mero hecho de pertenecer a ellas. Si un acto es internacionalmente ilícito, un Estado que no sea responsable de él, no tiene la obligación de indemnizar por los daños causados. Si la propia organización es incapaz de hacerlo, la obligación de indemnizar recaerá sobre los Estados miembros que sean responsables, conjuntamente con la organización, del hecho ilícito. No obstante, habida cuenta de la variedad de actividades específicas que desempeñan las distintas organizaciones internacionales, se podría establecer, de manera excepcional, un mecanismo de compensación de responsabilidad subsidiaria, por ejemplo para los casos en que la labor de la organización esté relacionada con la explotación de recursos peligrosos. Se podría incluir una disposición a tal efecto en el proyecto de artículos. Su delegación está dispuesta a colaborar para encontrar una solución al problema. No sería razonable atribuir la responsabilidad de un hecho internacionalmente ilícito exclusivamente a una organización internacional, sin que ninguno de sus miembros sea responsable conjuntamente. Ello menoscabaría la autoridad de la organización y restringiría los derechos jurídicos de las víctimas. Una excepción que conviene tener presente es el abuso de autoridad por parte de un funcionario de una organización. En dichos casos la persona de que se trate sería responsable de todas las consecuencias, incluido el pago de la indemnización correspondiente.

101. En lo que concierne a la segunda cuestión sobre la que la Comisión solicita los puntos de vista de las delegaciones, la delegación de Belarús opina que todos los sujetos de derecho internacional deben colaborar para poner fin a toda violación de las obligaciones internacionales contraídas en virtud del derecho

internacional, incluidas las que se derivan de una norma imperativa. Sin embargo, sólo se podrá adoptar una decisión final sobre esa cuestión cuando la Comisión haya finalizado su labor sobre los aspectos básicos del tema de la fragmentación del derecho internacional. No se debe utilizar una norma relativa a la cooperación para justificar una violación de las normas excepto en el caso de las normas imperativas. El proyecto de artículo 22, sobre el estado de necesidad, también plantea un problema relacionado con el tema de la fragmentación del derecho internacional. El debate sobre la norma formulada en ese proyecto de artículo será más productivo cuando la Sexta Comisión haya tratado la cuestión de la jerarquía normativa en el derecho internacional, el *jus cogens* y las obligaciones *erga omnes*.

102. **El Sr. Henczel** (Polonia) dice que el proyecto de artículos debería adoptar la forma final de un proyecto de convención, habida cuenta de la importancia de la protección internacional de los acuíferos transfronterizos para todos los Estados y a modo de seguimiento de la labor anterior de la Comisión sobre la codificación del derecho de las aguas de superficie. Si prevalece la idea de una convención, se deberían establecer normas más precisas sobre la relación entre ese instrumento y la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. La experiencia adquirida por la Comisión durante el proceso de aprobación del proyecto de artículos y las observaciones constructivas que formularán los Estados facilitarán su labor de codificación sobre otros recursos naturales compartidos, en particular el petróleo y el gas.

103. Su delegación apoya el criterio adoptado por la Comisión al basar el proyecto de artículos sobre las circunstancias que excluyen la ilicitud en el modelo del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos. En el proyecto de artículo 17, relativo al consentimiento, se hace referencia al “consentimiento válido otorgado por un Estado o una organización internacional”, que su delegación entiende guarda relación con los actos cometidos por una organización internacional dentro de su competencia, bien sea ésta atribuida o implícita. Sin embargo, cabe la posibilidad de que una organización de su consentimiento a otra organización internacional para que actúe, por ejemplo, en el territorio de un Estado miembro; dicho consentimiento constituiría un acto *ultra vires*.

104. Es muy probable que un hecho del tipo descrito en el párrafo 3 del comentario al proyecto de artículo 18 se produzca con el conocimiento del Consejo de Seguridad, en cuyo caso podría calificarse de uso de la fuerza autorizado por un órgano político de las Naciones Unidas, y no de legítima defensa en el sentido del Artículo 51 de la Carta.

105. La delegación de Polonia expresa su decepción por el hecho de que no se haya presentado ninguna propuesta en relación con el texto del proyecto de artículo 19, sobre contramedidas. Dicho proyecto de artículo debería contener una referencia explícita a la Carta y al derecho de las Naciones Unidas, a fin de indicar el posible alcance y las limitaciones sustantivas y de procedimiento de las contramedidas adoptadas por una organización internacional. La disposición sobre contramedidas está estrechamente vinculada al proyecto de artículo 28 y su delegación prevé una situación en que una organización internacional sea facultada por sus Estados miembros para adoptar contramedidas que, en el caso de que fuesen adoptadas por los Estados, constituirían un hecho internacionalmente ilícito y, por consiguiente, abuso de poder.

106. Por lo que respecta a los proyectos de artículos 25 a 30, su delegación está de acuerdo en términos generales en que la práctica internacional y el concepto teórico de la personalidad jurídica internacional de las organizaciones internacionales excluye lógicamente casi cualquier forma de responsabilidad de los Estados miembros por los actos de la organización. Sin embargo, quizás se podría aceptar dicha responsabilidad en determinadas situaciones, como cuando un Estado miembro actúa en nombre de una organización internacional y al hacerlo conserva una importante libertad de acción, en particular, control sobre las decisiones operacionales.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.